

de las normas del Código Civil, exponiendo lo concerniente al nacimiento de la solidaridad y su concatenación con el debatido principio de presunción de la solidaridad pasiva, y la pugna entre el "favor debitoris" y el "favor creditoris" y sobre la solidaridad de origen tácito. Respecto de sus efectos distingue las relaciones externas de las internas; con relación a las primeras estudia ampliamente, el obrar único, la constitución de hipoteca en garantía del crédito, los actos conservativos o de refuerzo, los efectos extintivos del pago y los problemas de preferencias en el mismo, la cuestión de la posición de los acreedores frente a la reclamación iniciada por uno de ellos y las duplicidades en cobros o pagos; asimismo contempla los diversos sistemas legales de extinción de deuda, como la novación, la compensación, la confusión, la remisión —dentro de la cual lleva a cabo una exégesis del artículo 1.146, en relación con el 1.143—, la sentencia, el juramento decisorio, la confesión, el reconocimiento, la transacción—a la que aplica el sentido restrictivo del Código italiano—, la cesión de crédito solidario, y cualquier cambio de persona dentro de la relación solidaria.

En el apartado de las relaciones externas, estudia el derecho de regreso, que califica de derecho subjetivo derivado de la esencia misma de la solidaridad, con sus problemas de oposición al mismo y *contratación* procesal.

Con un breve panorama de la extinción de la solidaridad, termina su trabajo con el examen de los posibles casos de titularidad solidaria en Derecho español; en el campo contractual —excluyendo aquellos cuya solidaridad sea de disfrute—, en el mandato —expresando que no el poder, sino la responsabilidad, han de ser solidario—, en los Derechos Reales —negando toda posibilidad de asentamiento del concepto sobre ellos, —excepción hecha de la hipoteca y del Derecho de tanteo—, y en el Derecho de familia, cuya naturaleza impide su aplicación.

Se muestra partidario de una suavización del Instituto de la solidaridad y dice que al Notariado le corresponde el ir preparando el camino, debiendo tener una especial atención para establecer con precisión y orden, en las escrituras, los mecanismos correctores correspondientes.

José Luis ALVAREZ ALVAREZ, Notario de Madrid: "El aumento del capital de las sociedades anónimas y la sociedad de gananciales".

A efectos de su trabajo, reduce los cuatro sistemas de aumento de capital que recoge el artículo 88 de la Ley de Sociedades Anónimas, a dos grandes grupos; aumento por aportaciones nuevas y aumentos por transformación. Sobre el primer punto muestra su disconformidad con la tesis de que las acciones nuevas adquiridas durante el matrimonio, son gananciales, para lo que, en primer término hace un detallado análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo recaída sobre la materia, examinando gran número de sentencias, antiguas y modernas, poniendo claramente de relieve que el problema no es unitario y que en él converjen

conceptos de muy diverso origen, como el de frutos—parte General del Derecho Civil—, gananciales —Derechos de familia—, derecho de suscripción—Derecho Mercantil—, etc., etc., que es necesario desentrañar. Para ello, hace un original estudio de la Sociedad y el socio, y de los frutos, de los que dice no pueden ser comparados con el derecho de suscripción, por no haber en éste ni organicidad, ni separación, ni periodicidad, por lo que no cabe identificarlos ni en sentido vulgar ni el técnico-jurídico; para cimentar su posición negatoria de tal asimilación, hace una exposición muy documentada del incremento de valor y del rendimiento, como términos distintos, aquél no fructífero y éste sí, acudiendo a la subrogación, en todo caso, de modo que el derecho de suscripción de acciones nuevas conservaría el concepto —privado o ganancial— que mereciera la acción primitiva; con gran autoridad examina los conceptos de beneficio neto y dividendo, de aquél dice que es la indicación de valor de una parte del patrimonio social que ha de ser destinado por los Estatutos o por la Junta a incrementar el capital, a repartirse entre los socios, a cubrir pérdidas anteriores, reconstituir el capital, o, a amortización del activo, por lo que no es fruto propiamente dicho, aludiendo a las teorías que lo califican como un producto, como un accesorio de la acción, como fracción del capital, como compensación, y como elemento esencial de la acción; la problemática se hace más densa cuando distingue, con gran acierto, entre el derecho de suscripción y la suscripción misma, y por ende lo que ocurrirá si un derecho privativo de suscripción se materializa con dinero ganancial: a favor de la tesis ganancial de las acciones emplea diversos argumentos, que funda en los artículos 1.385 y 1.401 de un lado, en el 1.407, de otro, y en el 1.404 y 1.405, finalmente; aunque para el autor la consideración decisiva de su carácter ganancial viene dada por el artículo 1.401, cuando determina que los bienes adquiridos a costa del caudal común durante el matrimonio y a título oneroso, son gananciales, aunque la adquisición se haga a nombre de uno de los dos esposos. Examina los razonamientos contrarios, es decir, los que suponen la privatividad de la acción nueva, entre ellos el de la asimilación del Derecho de suscripción y del de retracto, y del contenido del artículo 41 de la Ley de Sociedades Anónimas. Ofrece dos soluciones que considera como únicas viables, o las acciones son gananciales, con un crédito a favor del socio titular de las acciones antiguas por el valor del derecho de suscripción, o las acciones son privativas con un crédito a favor de la Sociedad de gananciales.

Respecto de la condición de las acciones nacidas por transformación, examina el supuesto en la reservas legales y voluntarias, y con relación a éstas últimas hace la distinción de las estatutarias y facultativas realizadas por acuerdo de la Junta, mas, como de naturaleza semejante, resuelve afirmando que las nuevas acciones tendrán el mismo carácter privativo o ganancial que tuviese la reserva.

Con relación al aumento de capital, con cargo a plus valías o reservas ocultas, distingue las reales y las ficticias; aquellas no hacen sino reflejar el valor real de los bienes, aumentando el activo y compensando

el pasivo con un correlativo aumento; éstas, dice, es un fenómeno monetario puro, fruto del sistema nominalista y en el que lo único que se debe vigilar para proceder al aumento es que la desvalorización esté suficientemente consolidada y que sea irreversible.

Por último, hace referencia al aumento de capital por conversión de las obligaciones en acciones, tanto en Derecho alemán como en el español, para afirmar que en éste las acciones serán privativas o gananciales según lo fueran las obligaciones, aludiendo al problema que plantea la necesidad legal de que el valor nominal de las acciones quede cubierto por el tipo de emisión de las obligaciones, y si existe diferencia se abone por los obligacionistas o se cubra con los beneficios o reservas libres de la Sociedad, problema que resuelve de modo similar al del desembolso parcial y sucesivo en la suscripción de acciones.

Pascual MARIN PÉREZ, Magistrado y Catedrático de Derecho civil:
“La familia y el derecho de familia”.

Dos observaciones hace al iniciar su estudio: la de que el Derecho de familia es la Rama del Derecho civil, donde existen más interferencias de otras disciplinas científicas: Religión, Moral, Sociología, Medicina, etcétera, y la de que el Derecho de familia no está regulado de manera unitaria y orgánica, por el Código civil.

Con carácter previo examina el concepto de familia desde un punto de vista etimológico y dogmático, con citas de Clemente de Diego, Wolff y Jenhs, señalando los caracteres que la familia tiene en Derecho español.

Se adentra en el estudio del Derecho de familia y las notas que le atribuye Ruggiero, las comenta ampliamente, y así respecto del fondo ético de sus instituciones, aún admitiéndolo, expone el profesor Marín, que sus normas son de un puro carácter jurídico; tampoco se muestra conforme con la nota de que hay un auténtico predominio de las relaciones económicas o patrimoniales sobre las personales, y sobre la primacía del interés social sobre el individual, manifiesta que la concreción de la especial naturaleza y estructura jurídica de la familia puede establecerse diciendo que sus normas son de orden público, imperativas e inderogables, que los Derechos de familia no se sientan sobre un plano de igualdad de las partes, que por regla general dichos derechos están denominados por la nota de reciprocidad, que las relaciones de estado familiar son a la vez derechos y deberes, que el estado familiar es una cualidad permanente de la persona y que, finalmente, no cabe la idea de la representación en el Derecho familiar.

Se plantea la pregunta de si el Derecho de familia es público o privado, sentando las conclusiones de que presenta rasgos coincidentes con el Derecho público, sin entrar verdaderamente en su sistema, que las normas del Derecho de familia a pesar de ser preceptivas y necesarias presentan excepciones de índole personal y de índole patrimonial, que las